



**Universidad del
Rosario**

Prueba de referencia en los delitos sexuales en menores de edad. Comentario a la Sentencia SP2262-2024, Radicación No. 61147, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2024

Maria Paula Flechas Bastidas

Tutora

Maria Camila Correa Flórez

Título a obtener: Abogada

Facultad de Jurisprudencia

Universidad del Rosario

2025

Flechas Bastidas, Maria Paula “Prueba de referencia en los delitos sexuales en menores de edad”. Comentario a la Sentencia SP2262-2024, Radicación No. 61147, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2024.

Nuevo Foro Penal, (2025)

Prueba de referencia en los delitos sexuales en menores de edad. Comentario a la Sentencia SP2262-2024, Radicación No. 61147, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2024¹.

Reference evidence in sexual crimes against minors. Commentary to Ruling SP2262-2024, Radication No. 61147, issued by the Criminal Cassation Chamber of the Supreme Court of Justice on August 21, 2024.

MARIA PAULA FLECHAS BASTIDAS²

1. Introducción.

La prueba de referencia ha sido objeto de constantes debates en el ámbito procesal penal, en razón de los riesgos que conlleva para el respeto de derechos y garantías fundamentales. Su carácter indirecto y la imposibilidad de confrontar al declarante en juicio han llevado a que sea considerada, por regla general, una prueba de escasa fiabilidad, capaz de comprometer principios constitucionales como la inmediación, la contradicción, el derecho de defensa y la presunción de inocencia.

Desde una perspectiva comparada, se advierte una tendencia común en los sistemas jurídicos a consagrar la regla de exclusión de esta prueba, admitiendo su incorporación únicamente en supuestos excepcionales regulados de manera expresa. Dichas excepciones suelen atender a circunstancias como la indisponibilidad del declarante, la necesidad de proteger a la víctima, la credibilidad intrínseca del testimonio y el interés superior de justicia. Este último cobra especial relevancia en contextos de alta sensibilidad, como los delitos

¹ El presente comentario jurisprudencial es el resultado de un proceso de investigación desarrollado en el Semillero de Investigación en Derecho Penal de la Universidad del Rosario, durante el primer y segundo semestre del año 2025, bajo la dirección de la profesora María Camila Correa Flórez.

² Estudiante de décimo Semestre de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. Miembro del Semillero de Derecho Penal. Correo electrónico: mariapa.flechas@urosario.edu.co

sexuales en los que las víctimas son menores de edad, particularmente para evitar el riesgo latente de su revictimización, dada su corta edad.

En esa línea, la jurisprudencia ha reiterado que la prueba de referencia, por sí sola, carece de la aptitud para generar certeza sobre los hechos y sobre la responsabilidad penal del procesado. Para efectos de una sentencia condenatoria, se exige que dicha prueba se encuentre debidamente corroborada por otros medios de convicción que, en conjunto, permitan alcanzar un juicio de responsabilidad más allá de toda duda razonable³.

Cabe resaltar que la normativa procesal no delimita expresamente el tipo de prueba que debe complementar a la prueba de referencia. En consecuencia, ha de entenderse que cualquier medio probatorio es admisible, siempre que su valoración conjunta conduzca a la verificación integral del delito y de la participación del acusado, conforme a los estándares de valoración probatoria exigidos por la Ley 906 de 2004.

El presente escrito tiene por objeto examinar, a partir de un caso concreto, la tensión estructural que se produce entre los derechos del acusado y la protección de las víctimas menores de edad cuando se introduce una prueba de referencia en el proceso penal. Se parte de la premisa de que dicha modalidad probatoria plantea serios desafíos al modelo de juicio adversarial colombiano, el cual se estructura sobre la inmediación, la oralidad y la contradicción.

Con este propósito, el trabajo se desarrolla en cuatro secciones. En primer lugar, se expone un resumen detallado de los antecedentes fácticos y procesales analizados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SP2262-2024, Radicación No. 61147, en la cual se resolvió una impugnación especial interpuesta por la defensa del señor Martín Gómez Moreno. En segundo lugar, se desarrollará el marco normativo, conceptual y jurisprudencial aplicable a la prueba de referencia, particularmente en el contexto de delitos sexuales contra menores de edad. En tercer lugar, se formula un comentario crítico sustentado en la doctrina, la jurisprudencia nacional e instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. Y, finalmente, se presentan las conclusiones del análisis, orientadas a delimitar las condiciones bajo las cuales este tipo de prueba puede incorporarse sin comprometer el debido proceso ni los derechos de las víctimas.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de marzo de 2008, rad. 27477. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

2. Resumen de la Sentencia SP2262-2024, Radicación No. 61147, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 21 de agosto de 2024.

El 21 de agosto de 2024, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia resolvió, mediante Sentencia SP2262-2024 (Radicación No. 61147), una impugnación especial presentada por la defensa del señor Martín Gómez Moreno contra la providencia dictada por el Tribunal Superior de Bucaramanga el 12 de marzo de 2020. Mediante esta última, el tribunal revocó la sentencia absolutoria emitida en primera instancia y, en su lugar, condenó al acusado por el delito de actos sexuales con menor de catorce años.

Los hechos objeto del proceso se remontan al 13 de diciembre de 2009, cuando el señor Gómez Moreno acudió a la residencia de la señora Saira Rodríguez Serrano, en Girón, con el fin de prestar un servicio de plomería. Durante la visita, solicitó a la señora Rodríguez que se dirigiera al primer piso para manipular la llave de paso del agua. Aprovechando su ausencia, ingresó a la habitación donde se encontraba la menor K.S.F.R., de tres años de edad, y allí cometió actos de contenido sexual en su contra. Al regresar, la madre fue abordada por su hija, quien —en presencia del acusado— narró lo sucedido. Ante ello, el señor Gómez reaccionó descalificando la versión de la menor y abandonó el lugar de forma inmediata. Al día siguiente, regresó a la vivienda y ofreció dinero a la madre de la menor, intentando disuadirla de interponer la denuncia. No obstante, el 14 de diciembre de 2009, la señora Rodríguez formalizó la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación.

Tras las etapas preliminares, el proceso fue asignado al Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga. Luego de agotar el juicio oral, el 24 de febrero de 2020 se emitió sentencia absolutoria, en la que el juez desestimó la credibilidad del relato de la menor por considerarlo *"atemporal, fraccionada, inconsistente, sin ilación cronológica, sin contexto espacial o temporal, y expuesta de manera mínima, (...) sin caracterización suficiente de la identidad del autor en un tiempo y espacio determinados"*⁴. Asimismo, restó valor a los testimonios de la madre de la víctima y de la señora Yeni Rocío, propietaria del inmueble, al considerar que sus declaraciones no aportaban elementos periféricos de corroboración ni evidencias objetivas que permitieran acreditar la ocurrencia del delito. Adicionalmente, subrayó que la entrevista realizada a la menor en la Cámara

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de agosto de 2024, rad. 61147. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Gesell no había sido transcrita en su totalidad, por lo que no podía tenerse como prueba válida al afectar el derecho de contradicción.

Frente a esa decisión, tanto la Fiscalía como el Ministerio Público interpusieron recurso de apelación. El Tribunal Superior de Bucaramanga, al resolver el recurso, valoró integralmente los medios de prueba practicados e incorporados al juicio oral, y concluyó que existían elementos suficientes, coherentes y legalmente obtenidos que permitían establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del señor Gómez Moreno en los hechos descritos. En consecuencia, revocó la absolución y emitió sentencia condenatoria.

En su decisión, el tribunal otorgó plena validez probatoria al testimonio rendido por la menor en entrevista forense, así como a los informes periciales y declaraciones de las expertas Leydy Carolina Hernández y Mirta Cecilia López Rojas. Consideró que dichos elementos no solo constituían prueba de referencia admisible, sino que además habían sido introducidos al proceso respetando las garantías procesales del acusado. En particular, destacó que la defensa no objetó oportunamente la incorporación de dichas pruebas, ni solicitó su exclusión en la audiencia preparatoria. Además, recalcó que la versión de la menor fue clara en señalar la presencia del acusado, sus intenciones y los actos perpetrados, lo que permitía inferir —con apoyo en medios periféricos— la ocurrencia del delito.

La defensa, en ejercicio del mecanismo extraordinario de impugnación especial, alegó vulneración al debido proceso por considerar que la entrevista en Cámara Gesell no fue incorporada íntegramente, y que las declaraciones de las profesionales citadas habían sido indebidamente valoradas como prueba de referencia sin haberse cumplido las condiciones del artículo 437 del Código de Procedimiento Penal. Argumentó, además, que la condena se sustentó en prueba indirecta e indicios carentes de una inferencia lógica razonable, lo que, a su juicio, contravenía el principio de presunción de inocencia y las reglas que rigen la carga probatoria en materia penal.

Al asumir el conocimiento del caso, la Corte Suprema de Justicia delimitó los aspectos centrales de la controversia, conforme al artículo 235.2 de la Constitución. En primer lugar, evaluó si las declaraciones rendidas por la menor antes del juicio oral podían ser consideradas como prueba de referencia válida; y, en segundo término, examinó si el conjunto probatorio allegado e incorporado con plena observancia del principio de legalidad permitía sustentar la sentencia condenatoria.

Sobre el primer aspecto, la Sala reiteró su jurisprudencia consolidada en torno a la admisibilidad de la prueba de referencia en casos de violencia sexual contra menores. Destacó que, por expresa disposición del legislador, en concordancia con el principio pro infans, resulta procedente admitir declaraciones previas al juicio siempre que se garantice la posibilidad real y efectiva de confrontación por parte de la defensa. En ese sentido, recordó que la finalidad primordial de permitir este tipo de prueba en el contexto de delitos sexuales cometidos contra menores es precisamente evitar la revictimización de quienes, por su corta edad o condiciones psicológicas, no están en capacidad de declarar en juicio oral.

En cuanto al segundo punto, la Corte desestimó los planteamientos de la defensa. Señaló que tanto la entrevista forense como los informes de las profesionales intervinientes fueron solicitados, decretados e incorporados al juicio oral sin reparo alguno, por lo que su admisibilidad no podía ser objeto de cuestionamiento ex post. Subrayó que el contenido de dichas entrevistas y dictámenes fue objeto de contradicción durante el debate probatorio, y que su valoración no vulneró las garantías del acusado. Además, reiteró que el hecho de que la menor no hubiese declarado en juicio no implica per se la exclusión de sus manifestaciones previas, máxime cuando estas fueron debidamente documentadas, preservadas y valoradas en el contexto del juicio.

De esta manera, la Corte concluyó que las declaraciones rendidas por la menor a las profesionales que la atendieron y los informes psicológicos y médicos allegados al proceso cumplían con los requisitos establecidos jurisprudencialmente para ser considerados prueba de referencia válida: legalidad, pertinencia, conducencia, necesidad y oportunidad. Asimismo, determinó que el material probatorio incorporado era suficiente para superar el estándar de duda razonable y que la prueba de referencia no fue la única base de la condena, sino que estuvo acompañada de elementos periféricos que corroboraban el relato de la menor.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria. En su decisión, no solo reafirmó los criterios de admisibilidad de la prueba de referencia en casos de delitos sexuales contra menores, sino que también enfatizó la necesidad de valorar de manera sistemática y coherente todos los medios probatorios, sin desconocer los derechos de las víctimas ni afectar las garantías mínimas del procesado. Esta decisión se desarrolla dentro de una línea jurisprudencial que busca compatibilizar el debido proceso con el principio de protección integral de los menores, resaltando que el interés superior del niño no puede ser

sacrificado bajo una interpretación rígida de las reglas procesales, cuando estas han sido cumplidas sustancial y formalmente.

3. Marco normativo, conceptual y jurisprudencial aplicable a la prueba de referencia, particularmente en el contexto de delitos sexuales contra menores de edad.

La prueba de referencia ha sido objeto de especial atención en el proceso penal colombiano, especialmente cuando se trata de delitos sexuales contra menores de edad. Su introducción en juicio plantea una tensión estructural entre el respeto por los derechos del acusado como la inmediación, la contradicción y el derecho a la confrontación y la necesidad de proteger a las víctimas infantiles de nuevos episodios de victimización. Esta tensión ha exigido del legislador y de la jurisprudencia un esfuerzo constante por establecer condiciones claras para su admisibilidad, valoración y eficacia procesal.

Desde una perspectiva comparada, esta figura probatoria tiene sus raíces en el sistema del *common law*, en el cual la prueba testimonial indirecta era regulada mediante la denominada *hearsay rule*. En Colombia, su incorporación al ordenamiento interno ocurrió con el proceso de construcción del sistema penal acusatorio, adoptado mediante la Ley 906 de 2004. Este código se inspiró en buena medida en el Código de Procedimiento Penal de Puerto Rico, de origen anglosajón⁵.

El proyecto inicial que dio lugar a la Ley 906 preveía una cláusula general de exclusión de la prueba de referencia, acompañada de un listado categórico de excepciones, clasificadas en tres grupos: i) casos de declarante no disponible; ii) casos en que el declarante sí estaba disponible; y iii) supuestos donde existían garantías circunstanciales de confiabilidad⁶. Sin embargo, en el trámite legislativo se optó por suprimir la segunda categoría, restringiendo la admisión de esta prueba únicamente a los eventos en que el declarante no podía comparecer al juicio oral. De ahí que los artículos 437 a 441 del Código de Procedimiento Penal conformen el núcleo normativo sobre el tema.

El artículo 437 define esta prueba en los siguientes términos:

⁵ Pedro Oriol Avella Franco. *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2007, 38 y ss.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de marzo de 2008, rad. 27477. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

"ARTÍCULO 437. NOCIÓN. Se considera como prueba de referencia toda declaración realizada fuera del juicio oral y que es utilizada para probar o excluir uno o varios elementos del delito, el grado de intervención en el mismo, las circunstancias de atenuación o de agravación punitivas, la naturaleza y extensión del daño irrogado, y cualquier otro aspecto sustancial objeto del debate, cuando no sea posible practicarla en el juicio".

De esta definición se desprenden tres requisitos esenciales: (i) que la declaración haya sido realizada fuera del juicio oral, (ii) que se pretenda usarla para acreditar aspectos sustanciales del proceso, y (iii) que no sea posible su práctica en juicio. A ello se suman los requisitos de admisibilidad del artículo 438, los cuales deben ser probados por quien pretende introducir la declaración, y la obligación de demostrar su existencia y contenido, conforme al artículo 439 del Código de Procedimiento Penal.

Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han advertido una confusión frecuente entre la prueba de referencia propiamente dicha —es decir, la declaración rendida fuera de juicio— y el medio empleado para acreditar su existencia. Frente a ello, la Corte ha reiterado que el derecho a la confrontación solo se activa respecto del testigo que tuvo conocimiento directo de los hechos y emitió su versión extraprocesal, mas no frente a quien se limita a referir o dar fe del contenido de esa declaración⁷.

En este contexto, la declaración debe emanar de una persona que haya tenido conocimiento directo de los hechos, en observancia del principio de inmediación objetiva. Además, debe tener la virtualidad de esclarecer aspectos sustanciales del proceso penal, razón por la cual las normas que la regulan deben interpretarse de manera sistemática, a la luz del bloque de constitucionalidad y del principio de justicia material.

Por tanto, la admisibilidad de la prueba de referencia no opera de manera automática con la concurrencia de los supuestos del artículo 438. El juez debe verificar además que se cumplan los requisitos generales de legalidad, oportunidad, pertinencia (objetiva y funcional), conducencia y conveniencia probatoria exigidos por el ordenamiento procesal penal⁸.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de abril de 2022, rad. 58668. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de marzo de 2008, rad. 27477. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

En línea con lo anterior, el artículo 379 de la Ley 906 de 2004 consagra que la prueba de referencia sólo es admisible en hipótesis excepcionales previstas taxativamente por el legislador, en razón del menoscabo que implica frente a derechos procesales fundamentales como la contradicción y la inmediación. Por esa razón, el artículo 381 consagra una tarifa legal negativa y es que en ningún caso puede fundamentarse una sentencia condenatoria exclusivamente en una prueba de referencia.

Con todo, cuando la víctima del delito es un niño o niña, la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de brindar una protección reforzada, conforme a lo dispuesto por la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos. No obstante, ha sido enfática en que dicha protección no puede implicar el sacrificio de las garantías fundamentales del procesado, que también se hallan amparadas por normas constitucionales⁹.

Con el objetivo de garantizar un mayor control en la valoración de esta prueba, la jurisprudencia ha desarrollado la figura de la "*corroboración periférica*". En la Sentencia SP1177-2022 (Rad. 58668)¹⁰, la Corte definió esta herramienta como:

"cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual".

La finalidad de esta doctrina es robustecer la credibilidad de las declaraciones previas de menores de edad, evitando decisiones judiciales fundadas en pruebas aisladas y sin soporte periférico. Así mismo, apunta a armonizar la protección de las víctimas infantiles con el respeto por las garantías sustanciales del debido proceso.

En este marco, se han adoptado medidas legislativas que refuerzan esta línea jurisprudencial. La Ley 1098 de 2006 —Código de Infancia y Adolescencia— establece directrices claras para garantizar el interés superior del menor, mientras que la Ley 1652 de

⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de marzo de 2016, rad. 43866. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de abril de 2022, rad. 58668. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

2013 regula con detalle las condiciones bajo las cuales pueden rendirse entrevistas y testimonios por parte de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos sexuales.

Finalmente, vale la pena destacar tres decisiones judiciales que consolidan este enfoque interpretativo: la Sentencia SP3332-2016, en la que se fijaron los requisitos para la incorporación válida de declaraciones previas de menores; la ya citada SP1177-2022, que desarrolló la doctrina de la corroboración periférica; y la Sentencia SP12-2023, en la que se reiteró el carácter estrictamente excepcional de la admisión de esta prueba en el proceso penal colombiano.

4. Consideraciones críticas sobre la admisibilidad de la prueba de referencia a la luz del derecho nacional e internacional.

La admisibilidad de la prueba de referencia en los delitos sexuales contra menores de edad representa uno de los dilemas más complejos del derecho procesal penal contemporáneo. Lejos de tratarse de una discusión meramente técnica, como se ha podido establecer a lo largo del presente análisis, esta figura pone en tensión dos exigencias constitucionales: de un lado, las garantías del acusado a un juicio justo, con plena vigencia de los principios de inmediación, contradicción y confrontación; y de otro, la obligación estatal de proteger de manera reforzada a los menores víctimas, evitando su revictimización y asegurando un acceso real y digno a la justicia penal. En este contexto, el análisis no puede limitarse a una simple ponderación de intereses, sino que exige una reflexión más profunda sobre el tipo de justicia que se pretende consolidar: una justicia que no sacrifique el debido proceso, pero que tampoco reproduzca prácticas institucionales que invisibilicen o silencien el testimonio de quienes han sufrido graves vulneraciones a su integridad personal.

Así, el presente acápite busca demostrar que el interés superior del menor y el debido proceso no son principios incompatibles, sino mandatos complementarios que deben coexistir en armonía dentro del sistema penal. Este enfoque integrador responde a una visión constitucional y convencional de los derechos fundamentales, que rechaza tanto los modelos punitivistas acrílicos como las concepciones excesivamente formalistas que terminan perpetuando la impunidad.

Esta tensión estructural también ha sido abordada en el plano internacional a través de normas que, si bien reconocen la necesidad de brindar una protección especial a los niños y niñas víctimas, también exigen el respeto pleno de las garantías judiciales del procesado. En

particular, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) consagran el derecho a un juicio justo con todas las garantías procesales, mientras que la Convención sobre los Derechos del Niño y las Reglas de Brasilia destacan la obligación de los Estados de adoptar medidas que eviten la revictimización y garanticen el acceso efectivo de los menores a la justicia. En este marco normativo integral, resulta legítimo preguntarse: ¿hasta qué punto el reconocimiento de excepciones a la inmediación y la confrontación puede afectar la igualdad procesal y configurar una suerte de privilegio probatorio en favor de las víctimas menores?

No obstante, el verdadero reto no radica en la formulación abstracta de estándares, sino en su aplicación concreta en el juicio penal. Es allí, cuando debe decidirse si una declaración previa puede ser admitida como prueba de referencia, donde se materializa el verdadero conflicto entre la protección reforzada de la niñez y las garantías del acusado. Este momento exige un análisis riguroso, no sólo técnico, sino profundamente constitucional y humano.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia SP3332-2016 (Rad. 43866), citó un pronunciamiento del Tribunal Supremo de España para resaltar la especial gravedad de los delitos sexuales cometidos contra menores y la consecuente necesidad de una respuesta penal proporcional y respetuosa del marco constitucional. En palabras del alto tribunal español:

“Los delitos contra la libertad sexual, máxime cuando afecten a menores de edad, merecen un especial reproche moral y social que impone una contundente reacción penal, proporcionada a su acentuada gravedad, a la especial relevancia del bien jurídico contra el que atentan y a la reforzada tutela que dichas personas merecen como víctimas de los mismos”¹¹

Esta postura evidencia el consenso normativo y jurisprudencial, tanto a nivel nacional como internacional, en torno a la necesidad de garantizar justicia efectiva para los menores víctimas de violencia sexual. Pero también nos enfrenta a una pregunta ineludible: ¿cómo lograr que esta justicia no sacrifique los principios fundamentales del proceso penal, ni reproduzca prácticas institucionales que invisibilicen el sufrimiento o distorsionen la verdad?

¹¹ Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. Sentencia 459 del 4 de febrero de 2015.

Aquí radica el verdadero valor de este análisis: en demostrar que el interés superior del menor y el debido proceso no son principios en competencia, sino mandatos que deben coexistir en tensión armónica. Lejos de optar por soluciones automáticas, el sistema penal colombiano debe avanzar hacia un modelo de justicia sensible a la infancia, sin renunciar al rigor procesal.

La clave está en comprender que garantizar el derecho a la defensa no implica negar el sufrimiento infantil, y que proteger a la víctima no autoriza el relajamiento de las garantías del acusado. Lo que se exige, entonces, es una justicia equilibrada: una que valore la voz de los niños sin convertirla en dogma, y que respete los derechos del procesado sin cerrarle la puerta a la verdad.

Solo así se podrá evitar que la prueba de referencia se convierta en un privilegio probatorio o, por el contrario, que su restricción excesiva perpetúe la impunidad. La Corte Constitucional ha sido clara al señalar que *“ambos extremos se unen con el fin común de que se administre justicia de manera imparcial, pronta y con respeto a las garantías constitucionales”*¹². Esa es, en últimas, la justicia que este trabajo propone: una que escuche, que respete, y que no olvide que detrás de cada declaración hay una vida.

5. Hacia una justicia penal equilibrada; conclusiones sobre la prueba de referencia en delitos sexuales contra menores.

Conforme a los desarrollos normativos, jurisprudenciales y doctrinales examinados, podría afirmarse que la prueba de referencia en el proceso penal colombiano ha alcanzado un grado considerable de consolidación conceptual. No obstante, su aplicación en la práctica continúa generando tensiones, especialmente en contextos tan delicados como los delitos sexuales contra menores de edad. Esta persistencia del debate no se debe a vacíos normativos, sino a las múltiples interpretaciones que fiscales, jueces, víctimas y defensores construyen en torno al alcance de las garantías procesales y los principios de protección reforzada.

En efecto, la prueba de referencia no puede entenderse únicamente como un mecanismo que limita el derecho de confrontación del acusado. También constituye una herramienta que, si se emplea conforme a los principios de legalidad, necesidad, pertinencia y contradicción, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos, en beneficio tanto del

¹² Corte Constitucional. Sentencia C-822 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

imputado como de la víctima. Desde esta óptica, el derecho a la confrontación no es una garantía absoluta, sino un derecho que debe armonizarse con otros valores constitucionales igualmente relevantes, como la dignidad humana, la no revictimización y el acceso efectivo a la justicia.

A lo largo de esta investigación se ha evidenciado que el marco normativo vigente no es el problema central. La Ley 906 de 2004, complementada por el desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ha establecido lineamientos claros sobre la admisibilidad excepcional de la prueba de referencia. El verdadero desafío, por tanto, se traslada a la praxis judicial en cómo aplicar estas reglas con el rigor técnico necesario y, al mismo tiempo, con una comprensión profunda de la dimensión humana de cada caso.

En este contexto, la validez de esta modalidad probatoria exige algo más que el cumplimiento formal de requisitos legales: demanda una rigurosidad judicial constante, un control técnico estricto en su admisión y una valoración probatoria integral que permita alcanzar decisiones justas, legítimas y respetuosas de los derechos fundamentales. La tarea del juez no se limita a aplicar precedentes de manera automática, sino a interpretarlos con precisión jurídica, ponderando cuidadosamente el equilibrio entre las garantías procesales y la protección de la infancia.

De ahí que este trabajo defienda con firmeza que el sistema penal no puede resolver esta tensión sacrificando uno de los pilares fundamentales del proceso en favor del otro. La justicia que se propone es aquella que armoniza, no que excluye; que respeta la dignidad de la víctima sin debilitar las garantías del acusado, y que reconoce que la búsqueda de la verdad no puede desligarse del respeto por el debido proceso. Solo un modelo procesal comprometido con la integridad de los derechos fundamentales —y no con soluciones automáticas o visiones parcializadas— podrá consolidar una justicia legítima, técnica y verdaderamente humana.

Bibliografía:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 21 de agosto de 2024, rad. 61147. M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de enero de 2025, rad. 59221. M.P. Jorge Hernán Díaz Soto.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de marzo de 2008, rad. 27477. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 6 de abril de 2022, rad. 58668. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 16 de marzo de 2016, rad. 43866. M.P. Patricia Salazar Cuéllar.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 29 de noviembre de 2023, rad. 55465. M.P. Gerson Chaverra Castro.

Corte Constitucional. Sentencia C-822 de 2005. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. Sentencia 459 del 4 de febrero de 2015.

Congreso de Colombia. *Código Penal Colombiano* (Ley 599 de 2000). Diario Oficial No. 44.097, 24 de julio de 2000.

Congreso de Colombia. *Código de Procedimiento Penal Colombiano* (Ley 906 de 2004). Diario Oficial No. 45.657, 31 de agosto de 2004.

Martínez Méndez, N. J. del P. (2022). La prueba de referencia y su afectación a los derechos de contradicción y confrontación.

Daza González, A. (2021). *Reflexiones sobre el sistema procesal penal colombiano*. Editorial Ibáñez.

Vélez Rodríguez, E. (2010). *La prueba de referencia y sus excepciones*. San Juan: Ed. Inter Juris.

Avella Franco, Pedro Oriol. *Estructura del Proceso Penal Acusatorio*. Bogotá: Fiscalía General de la Nación, 2007, 38 y ss.

Real-López, M., M. Peraire, C. Ramos-Vidal y G. Llorca. *Abuso sexual infantil y consecuencias psicopatológicas en la vida adulta*. *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil* 40, n.º 1 (2023).

Subijana, Ignacio José y Enrique Echeburúa. *Los menores víctimas de abuso sexual en el proceso judicial: el control de la victimización secundaria y las garantías jurídicas de los acusados*. *Anuario de Psicología Jurídica* 28, n.º 1 (2017).